

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/104/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE.** El dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, quien en calidad de ciudadano quintanarroense³ y por su propio derecho, denuncia a la **C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo**⁴, por la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio la denunciada hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2027.
2. Lo anterior, dado que, sostiene que la denunciada es aspirante a la gubernatura del estado de Quintana Roo y se encuentra sujeta a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al proceso electoral de 2027, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.
3. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y; los lineamientos y reglas internas citadas.
4. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"...se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene a C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Enlace a la Página:

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, la denunciada.

⁵ En lo subsecuente, Constitución General.

⁶ En lo subsecuente, Ley General.

https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA , para que baje la publicación que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6º, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ..."

5. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁷, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁹; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/104/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, **veinte links plasmados en el escrito de queja**, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6º de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹⁰, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URLs¹¹ (links):

1. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpjnB/>
3. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
4. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpjnB/>
5. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
6. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpjnB/>
7. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
8. <https://www.facebook.com/share/r/1D9CMKXTZT/>
9. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
10. <https://www.facebook.com/share/p/1JgGUoJkUC/>
11. https://www.facebook.com/profile.php?id=100063497375105&locale=es_LA
12. <https://www.facebook.com/share/v/1J8ukeVDQE/>
13. https://www.facebook.com/GobQuintanaRoo?locale=es_LA

⁷ En lo subsecuente, el Reglamento

⁸ En lo subsecuente, la Ley local.

⁹ En lo subsecuente, la Constitución Local.

¹⁰ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

¹¹ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en Internet.

14. <https://www.facebook.com/share/p/1Cwsc8Aay3/>
15. https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo?locale=es_LA
16. <https://tinyurl.com/DQR13JUN2026>
17. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
18. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpjnB/>
19. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA
20. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA

6. Bajo los mismos términos, se ordenó la inspección de la memoria USB adjunta al escrito de queja.
7. Por otra parte, además se determinó:
8. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
9. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
10. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹² y;
11. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto.
12. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS.** El diecisiete de junio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los links plasmados en el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo y del USB adjunto, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa y será referida para sus efectos en un apartado siguiente.
13. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintidós de junio, mediante el oficio DJ/595/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
14. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintiséis de junio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos se aprobó el presente Acuerdo.
15. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

¹² En lo subsecuente, la Comisión.

16. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
17. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
18. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

19. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que la denunciada, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio la denunciada hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2027.
20. Lo anterior, dado que, sostiene que es aspirante a la gubernatura del estado de Quintana Roo y se encuentra sujeta a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al proceso electoral de 2027, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.
21. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y; los lineamientos y reglas internas citadas.
22. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de lo siguiente:

¹³ En lo subsecuente, Constitución General.

¹⁴ En lo subsecuente, Ley General.

1. Se ordene a la denunciada, enlace a la página https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA, para que baje las publicaciones que se denuncia;
2. Se ordene a la denunciada se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6°, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en su favor viola el principio de interés superior de la niñez.

23. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución General; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 66, 71, 76, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y; artículo 400, fracción III de la Ley local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Artículo 41, Base IV

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Convención sobre los Derechos de los niños

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 5.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 66.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 71.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

Artículo 80. *Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que*

propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Ley General

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales:(...)

24. Asimismo, debe considerarse el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la modificación a los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹⁵, y se aprobó el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁶ que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de

¹⁵ En lo subsecuente, los Lineamientos.

¹⁶ En lo subsecuente, NNA.

comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

25. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.¹⁷
26. Asimismo, **los Lineamientos** establecen, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

¹⁷ Numeral 2 de los Lineamientos

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
(...)

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
(...)

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
(...)

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión (...)

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos
(...)

22 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, por cuanto a la promoción personalizada a sostenido, lo siguiente:

¹⁸ En lo sucesivo, Sala Superior.

Con relación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁹

Con relación a propaganda personalizada:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.²⁰

Con relación al Principio de interés superior de la niñez

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN

¹⁹ Jurisprudencia 38/2013.

²⁰ Jurisprudencia 12/2015.

CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.²¹

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.²²

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Justificación: Conforme a los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así conforme a las Jurisprudencias

²¹ Jurisprudencia 20/2019.

²² Jurisprudencia 5/2023.

5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, se advierte que la propaganda o actividades que realizan las personas aspirantes o participantes en procedimientos internos partidistas, como sería aquel para designar sus precandidaturas y candidaturas tienen naturaleza política, motivo por el cual cuando en este tipo de actividades se utilicen las imágenes de niñas, niños y adolescentes se debe salvaguardar el interés superior de la niñez para no afectar indebidamente el uso de su imagen.²³

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.²⁴

28. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
29. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
30. **B)** Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
31. **C)** Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria

²³ Jurisprudencia 45/2024.

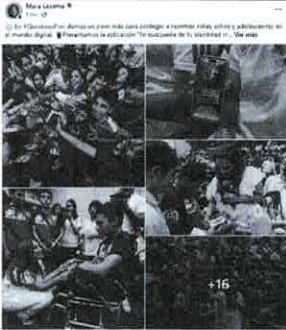
²⁴ Jurisprudencia 5/2017.

potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez

32. **D)** Los sujetos obligados señalados en los Lineamientos, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
33. **C)** El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
34. **E)** Los lineamientos establecen que, por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la NNA que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como complementar con los demás establecidos.
35. **F)** En el supuesto de la aparición incidental de NNA en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
36. **G)** Los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales

37. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
38. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en **veinte imágenes** contenidas en el cuerpo del escrito de queja, siendo estas las siguientes:

1	2
	
3	4
	
5	6
	
7	8
	

9 	10 
11 	12 
13 	14 
15 	16 

17	18
	♦ Para proteger a niñas, niños y adolescentes Mara presenta plataforma  QUINTANA ROO, 12 de julio. La consejera Mara Cordero presentó una plataforma de trabajo para proteger a niñas, niños y adolescentes en Quintana Roo. La plataforma se centra en la prevención, la atención y la rehabilitación de los casos de violencia contra la infancia y la adolescencia. Cordero destacó la importancia de la participación de la sociedad civil y la colaboración entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales para garantizar la protección de los menores.
19	20
	

39. De las cuales se puede advertir, se trata de las capturas de pantalla de publicaciones denunciadas, toda vez que como se observará en el apartado siguiente, coinciden con las imágenes de los URLs inspeccionados.
40. Es importante mencionar que, las imágenes en los escritos de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.
41. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²⁵

²⁵ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

42. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
43. Aunado a ello, el quejoso solicitó la inspección ocular de los **veinte URLs (Links) aportados**, a efecto de dar fe pública de su existencia y contenido. En ese sentido, en fecha diecisiete de junio, la servidora designada para ello, hizo constar en el acta circunstanciada que obra en autos lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo instruido en el punto **QUINTO** de los autos dentro del expediente **IEQROO/POS/104/2026**, mediante la cual, se determinó con fundamento en artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de los siguientes URLs, por lo que se procede a realizar la presente diligencia.

En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:

A) Inspección ocular de los siguientes URLs:

1. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se hace constar que se trata del perfil verificado de Facebook del usuario "Mara Lezama", quien se ostenta como Política, Gobernadora Constitucional de Quintana Roo.

2. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpnjB/>



Se trata de una publicación alojada en el usuario verificado "Mara Lezama", realizada en fecha 11 de junio, a las 3:33 p.m., en la que se observa la imagen a la luz visible, con la presunta aparición de los menores señalados, así como el siguiente texto:

"🏆 ¡Somos el primer lugar nacional en vacunación!

Del 25 de abril al 31 de mayo aplicamos más de 330 mil vacunas de 15 tipos diferentes, superando en 277% la meta programada de 119 mil 212 dosis y protegiendo la salud de las familias de los 11 municipios de [#QuintanaRoo](#) 🇲🇽"

Esto fue posible gracias al esfuerzo de nuestras y nuestros trabajadores de la salud, al fortalecimiento de las brigadas de vacunación, la movilidad de los equipos médicos y la incorporación de infraestructura especializada para garantizar la conservación y distribución de las vacunas.

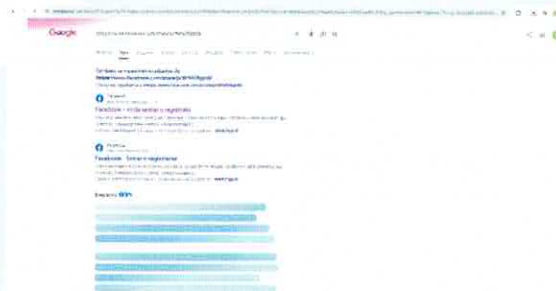
Porque la prevención salva vidas y la salud de nuestra gente siempre será una prioridad."

3. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

4. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpjnB/>



Se hace constar que al ingresar el URL proporciona, redirecciona a la página principal de "GOOGLE", sin mostrar contenido relacionado a la denunciada.

5. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

6. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpnB/>



Se trata del mismo URL del numeral 2.

7. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

8. <https://www.facebook.com/share/r/1D9CMKXTZT/>



Se trata de un video tipo reel publicado por el usuario verificado "Mara Lezama", mismo que contiene el siguiente texto:

"👩🏻👦🏻 Chavas y chavos, queremos que se cuiden y que usen el internet y las redes sociales de forma segura. Por eso los invitamos a descargar la app "En búsqueda de tu identidad virtual", que les ayudará a identificar riesgos y tomar mejores decisiones en el mundo digital.

Infórmense, protéjanse y sigan construyendo sus sueños con confianza. Los quiero mucho
Ver menos"

Asimismo, se escucha el siguiente audio:

Voz en off: "Así Se vivió la presentación de la aplicación digital "En búsqueda de tu identidad virtual".

Voz presunta Mara Lezama: "Solo les Quiero pedir un favor, solo uno, uno, uno, si descarguen el app y en el momento que puedan llénenla y dense cuenta si están en un flagelo o no, en un riesgo o no, nada más. Y cada (inaudible). De volón pinpón, ¿alguien sabe lo que es la trata?, como venden a una persona. Queremos que sean inmensamente felices. Lo que no quiero es que el día de mañana, el día de mañana los (inaudible) una red de trata. ¿Me ayudan? ¿Me ayudan a cuidarse, me ayudan a cuidarse y a amarse mucho?"

Voz en off: "Gracias chavos y chavas. Recuerden que su seguridad, educación y felicidad es nuestra prioridad. Los quiero mucho. (inaudible)."

9. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

10. <https://www.facebook.com/share/p/1JgGUoJkUC/>



Se trata del mismo URL del numeral 4.

11. https://www.facebook.com/profile.php?id=100063497375105&locale=es_LA



Se trata de un perfil de Facebook denominado "El Informador Quintana Roo", quien se ostenta como Medio de comunicación / Noticias.

12. <https://www.facebook.com/share/v/1J8ukeVDQE/>



Se trata de un video tipo reel publicado por el usuario "El Informador Quintana Roo", mismo que contiene el siguiente texto:

"Encabeza Mara Lezama presentación de aplicación digital "En búsqueda de tu identidad virtual"

-Una plataforma que tiene por objetivo fortalecer la prevención de la trata y la explotación sexual comercial de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y turísticos

Cancún.- La gobernadora @maralezamaoficial encabezó, junto con la coordinadora nacional de ECPAT México, Norma Negrete Aguayo, la presentación e impulso estatal de la aplicación digital "En búsqueda de tu identidad virtual", para fortalecer la prevención de la trata y la explotación sexual comercial de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y turísticos.

La aplicación digital es resultado de un trabajo conjunto del Gobierno del Estado, ECPAT México, la Secretaría Estatal de Educación, el Sistema DIF Quintana Roo y Grupo RIU, enfocado en fortalecer la prevención de la trata y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos y digitales, en el marco del Mundial y dirigida a estudiantes de secundaria, docentes y familias.

Ver menos"

Asimismo, el siguiente audio:

Presunta voz Mara Lezama: "si descarguen el app y en el momento que puedan. Llénenla y dense cuenta si están en un flagelo o no, en un riesgo o no, nada más queremos que sean inmensamente felices pero si les quiero decir que te quitas muchos problemas, muchas angustias te amo ¿me ayudan?" (inaudible)"

Público: "Mara, Mara, Mara"

13. https://www.facebook.com/GobQuintanaRoo?locale=es_LA



Se trata de un perfil de Facebook verificado "Gobierno de Quintana Roo", quien se ostenta como Organización gubernamental.

14. <https://www.facebook.com/share/p/1Cwsc8Aay3/>



Se trata de una publicación realizada por el usuario verificado de Facebook "Gobierno de Quintana Roo", en fecha 12 de junio a las 3:26 p.m., misma que contiene las imágenes a la luz visible, con la presunta aparición de menores denunciadas y el siguiente texto:

"¡En [#QuintanaRoo](#) damos un paso más para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes en el mundo digital! 🌐

Nuestra gobernadora [Mara Lezama](#) presentó la aplicación "En Búsqueda de tu Identidad Virtual", una herramienta que ayuda a prevenir la trata de personas y la explotación sexual comercial mediante el uso responsable de internet, redes sociales y videojuegos, que más de 74 mil estudiantes ya utilizan.

Gracias al trabajo en equipo entre gobierno, sociedad civil y la iniciativa privada, seguimos construyendo entornos más seguros para nuestras juventudes con el objetivo de que crezcan libres, protegidos y con la oportunidad de cumplir sus sueños en un Quintana Roo más seguro para todas y todos. 🍌

[#HumanistaConCorazónFeminista](#)"

15. https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo?locale=es_LA



Se trata de un perfil de Facebook "Diario de Quintana Roo", quien se ostenta como Periódico.

16. <https://tinyurl.com/DQR13JUN2026>



Se trata de la versión digitalizada del Periódico Diario de Quintana Roo de fecha 13 de junio de 2026. En la que en uno de los títulos se puede observar la leyenda: "¡Mara lanza app contra la trata! La Gobernadora encabezó la presentación de una plataforma para fortalecer la prevención de la explotación sexual comercial a las niñas, niños y adolescentes."

17. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

18. <https://www.facebook.com/share/p/18fMDRpjB/>



Se trata del mismo URL del numeral 2.

19. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

20. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial?locale=es_LA



Se trata del mismo URL del numeral 1.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

44. No se omite referir que, respecto al USB inspeccionado, en citada acta, se dio fe que el mismo contiene el escrito de queja en formato digital.
45. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, el acta circunstanciada con fe pública de referencia, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
46. **HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la **existencia de 18 links, de los 20 denunciados** como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada por la servidora electoral autorizada para ello, en fecha dieciséis de junio.
47. Siendo que, los numerados como **1, 3, 5, 7, 9, 17, 19 y 20** resultan ser el mismo URL, que corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario "**Mara Lezama**", atribuido a la denunciada.
48. Asimismo, el numerado como **13**, corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario "**Gobierno de Quintana Roo**".
49. Al respecto, es de precisarse que, un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada () significa que Facebook confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca.²⁶
50. Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, prima facie, se puede considerar que se trata de los perfiles de Facebook creado y/o administrado por la denunciada y por el Gobierno de Quintana Roo.
51. Por su parte, los numerados como **11 y 15**, resultan ser perfiles de los usuarios de Facebook del usuario "**El Informador Quintana Roo**" y "**Diario de Quintana Roo**", quienes se ostenta como medios de información/Noticias.
52. En consecuencia, los citados URLs no corresponden a publicaciones en si para el análisis de esta Comisión, sino que únicamente, se advierte se tienen por referidos en el contexto de las publicaciones denunciadas y de quien presuntamente las difunde, por lo que serán excluidos del apartado siguiente.
53. De igual forma los numerados como **4 y 10**, que resultaron no existentes para su certificación mediante acta circunstanciada con fe pública.
54. Ahora bien, los numerados como **2, 6 y 18**, resultan ser el mismo URL, difundido por el usuario de Facebook verificado de la denunciada, relacionado a un programa de vacunación, cuyo contenido será analizado posteriormente.

²⁶ Información obtenida de https://www.facebook.com/help/1288173394636262?locale=es_LA

55. De igual manera, el URL **8**, resulta ser un video tipo reel, publicado por el usuario de Facebook verificado de la denunciada, relacionado con la aplicación digital denominada "En búsqueda de tu identidad virtual", cuyo contenido será analizado posteriormente.
56. Por su parte, los numerados como **12 y 14**, resultan ser publicaciones alojadas en citada red social, difundidas respectivamente por los usuarios "El Informante de Quintana Roo" y "Gobierno de Quintana Roo", relacionadas con referida app digital, cuyo contenido será analizado posteriormente.
57. Finalmente, el link **16**, resultan un periódico versión digital del medio de comunicación "Diario de Quintana Roo", relacionado con multicitada app digital, cuyo contenido será analizado posteriormente.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

58. Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
59. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
60. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que el acto o hecho denunciado consiste en, la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio la denunciada hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2027.
61. Lo anterior, dado que, sostiene que es aspirante a la gubernatura del Quintana Roo y se encuentra sujeta a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara

al proceso electoral de 2027, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.

62. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General.
63. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo los principios del interés superior de la niñez y equidad e imparcialidad de los recursos públicos

ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

64. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, que es motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis, *prima facie*, correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
65. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados, en función de lo siguiente:

A) Respetto de la violación al principio interés superior de la niñez.

66. Al respecto, se debe considerar que, el objeto de los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos**, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
67. Al respecto los propios Lineamientos, en su numeral 3, fracción III, refieren que, se entiende por acto político: "Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y,

en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales."

68. Asimismo, que, se entiende por una actividad ordinaria no electoral aquella actividad permanente de funcionamiento, organización, capacitación y operación institucional del partido político que no están dirigidas a obtener el voto en una campaña electoral.
69. De lo antes expuesto, se advierte preliminarmente, que las publicaciones denunciadas no se contraen a la esfera de protección que contemplan los Lineamientos, al no tratarse de materia electoral.
70. Bajo esta tesitura, si bien es cierto, preliminarmente, aparecen menores de edad, se considera que, la difusión de las publicaciones denunciadas no está circunscrita a un evento político, ni electoral, o de propaganda política, tampoco se observa que haya mensajes alusivos a la promoción personalizada o posicionamiento público de la denunciada ni mucho menos un mensaje de tipo político o electoral, más bien se contextualiza como la difusión de las actividades de la servidora pública denunciada, a través de un ejercicio de libertad de expresión y periodística, en las cuales, no se solicita el voto, no se promueve candidaturas, y tampoco se contiene propaganda electoral, por lo que el contenido y la publicación, no tiene relación con el objeto de los Lineamientos.
71. Al respecto sirve de sustento la tesis de la Sala Superior XXIX/2019, de rubro: **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS."**
72. Como ha quedado acreditado mediante el acta de inspección con fe pública, en donde se realizó la transcripción literal del contenido de las publicaciones denunciadas, las mismas, preliminarmente, no contravienen la Constitución General, ni mucho menos los Lineamientos, que son de esfera de competencia de esta instancia electoral dado que en el caso particular no se generó en tiempos electorales y/o bajos las condiciones normativas que prevén los Lineamientos, y además, se considera que su difusión espontánea atiende a una manifestación circunscrita en la libertad de expresión y libertad periodística, a través de redes sociales y páginas web de los medios de comunicación involucrados.
73. Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior, en el cual señala que, del artículo 6º de la Constitución General, se desprende que, todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Por ende, de acuerdo a criterios de la Sala Superior, las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los

usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.²⁷

^{74.} Aunado a ello, advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Lo que, en el caso en particular acontece, al no contar de momento con probanza alguna que desvirtué dicha labor.²⁸

^{75.} Por lo anterior, esta Comisión considera preliminarmente que, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, fueron difundidas derivado de la espontaneidad, como un acto de libertad de expresión y periodística, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, siendo que para el caso, del asunto en cuestión, no se trata de una temática electoral que se circunscriba a la esfera de aplicación de los Lineamientos, lo cual resulta insuficiente, bajo el estándar propio de medidas cautelares, por lo que, no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional, proponer su suspensión o retiro de las mismas.

B) Respetto de la presunta violación al principio de equidad en la contienda.

^{76.} Al respecto, como se ha señalado en el apartado de antecedentes, si bien el quejoso señala que, la denunciada es aspirante a la gubernatura del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2027, por el Partido Político Morena, se considera primeramente que parte de una premisa errónea y poco apegada a la realidad, dado que la denunciada es actualmente Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, electa por voto popular mediante los comicios del proceso electoral local dos mil veintidós.

^{77.} En ese sentido, de acuerdo al artículo 89 de la Constitución Local, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

²⁷ Jurisprudencia 13/2024 de rubro, “**REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.**”.

²⁸ Jurisprudencia 15/2018, de rubro, “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PROTECCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**”.

78. No obstante, también resulta cierto que, el quejoso no aporta ningún elemento, siquiera indiciario, para tener como hecho público y notorio su pretensión, o en su caso la pretensión de algún otro cargo de elección popular.
79. Ello considerando que, de acuerdo a criterio de la Sala Superior, en correlación con el artículo 416, fracción V de la Ley local, la carga probatoria en el presente procedimiento, le corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.²⁹
80. Aunado a ello, suponiendo sin conceder que la misma, haya expresado alguna aspiración, se debe tomar en consideración que, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien, a través de una equivalente funcional debidamente motivada y justificada a favor de una candidatura, lo que no acontece en el presente asunto.³⁰
81. En consecuencia, dado que, no se está frente a un escenario de participación de la denunciada en un proceso político de liderazgo con miras a aspirar una candidatura, primeramente porque se parte de una premisa fuera de la realidad jurídica, y segunda, porque no existen pruebas preliminares que así lo acrediten, salvo el dicho del quejoso, correlacionado con el análisis y determinación en cuanto al contenido de las publicaciones denunciadas, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la vulneración al principio de equidad en la contienda aludido.

C) Respecto a la presunta promoción personalizada denunciada.

82. Al respecto se debe considerar que, en el presente asunto, la denunciada ostenta el cargo de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, en ese sentido, como servidora pública, se encuentra sujeta a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, respecto de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados.
83. Por lo anterior, existe una prohibición concreta para el uso de promoción personalizada, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda.

²⁹ Jurisprudencia 12/2010.

³⁰ Jurisprudencia 34/2024, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**"

84. En ese sentido, de acuerdo a lo denunciado, a efecto de identificar si, de forma preliminar, bajo la apariencia el buen derecho, la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
85. a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; siendo que, en el presente caso, se actualiza, al tratarse de la cuenta verificada de la denunciada en la red social Facebook, así como que es plenamente identificable en las publicaciones de los usuarios y medios de comunicación involucrados.
86. b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
87. En el caso, esta Comisión no advierte, de forma preliminar, que el contenido de los mensajes revelen un ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada, ello porque, como se ha señalado anteriormente, dicha difusión se limita a informar respecto a las siguientes temáticas:
1. Campaña de vacunación y;
 2. Aplicación digital denominada "*En búsqueda de tu identidad*"
88. De lo anterior, se considera que, en las mismas, aunado al ejercicio de libertad de expresión y de prensa, no se resalta la figura de la denunciada y/o se realiza alguna manifestación de carácter político-electoral, sino exclusivamente la difusión de sus actividades como servidora pública y actividades de carácter gubernamental, bajo los parámetros de dichas libertades constitucionales.
89. Concatenado a que, *prima facie*, de los elementos que obran en el expediente, no se advierte, al momento, alguna pretensión para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, ni elementos, siquiera indiciarios, que advierten el fin de enaltecer la imagen de la denunciada con dicho objetivo, como pretende sostener el quejoso.
90. En efecto, si bien aparece la imagen de la denunciada, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, de forma preliminar, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente la misma para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, pues de ninguno de los elementos de ellas, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la

equidad en la competencia entre partidos, precandidatos o candidatos para el proceso electoral venidero.³¹

91. Al respecto, se debe tomar en consideración que, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", el solo uso de la imagen, voces o símbolos de un funcionario público no constituye, *per se*, la vulneración a las normas del artículo 134 constitucional, sino que tiene que estar acompañado de otros elementos que enaltezcan al mismo y revelen un ejercicio de promoción personalizada, lo cual en el caso no acontece, dado que si bien, es identificable la servidora pública, del contenido del mensaje, bajo las consideraciones expuestas, no se advierte, *prima facie*, la infracción correspondiente.
92. Asimismo, del artículo 134 constitucional, se distingue el propósito rector a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, a efecto de controlar y restringir el uso de la misma con fines personales³², lo que en el presente caso acontece, bajo la apariencia del buen derecho y concatenando las consideraciones previas.
93. En conclusión, de conformidad con el criterio de Sala Superior, los mandatos constitucionales aludidos por el quejoso, si bien resultan ser una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, ello, no pretende limitar, en detrimento su función pública, así como las actividades que les son encomendadas, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, en ese contexto, la aparición de la denunciada, de forma preliminar, se encuentra dentro de los actos relacionados con motivo de la función inherente a su cargo, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no vulnera los principios denunciados, dado que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, a que lo vincule de alguna forma a algún proceso electoral.³³
94. En consecuencia, al no haberse actualizado el elemento objetivo, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
95. Por lo anterior, preliminarmente, no se tiene por acreditada la propaganda personalizada denunciada, por lo que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que justifiquen imponer alguna medida cautelar en detrimento de la libertad de expresión y prensa, relacionada con la función de la denunciada, ente público y medios de comunicación involucrados, dado que, preliminarmente, bajo la apariencia del buen

³¹ Criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/010/2024.

³² SUP-REP-139/2019 Y SUS ACUMULADOS.

³³ Jurisprudencia 38/2013, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**"

derecho, no se advierte un impacto real que ponga en riesgo los principios de imparcialidad y equidad alegados.

D) Respetto al presunto uso indebido de recursos públicos denunciados a través de promoción personalizada.

96. No se omite que, si bien en el presente caso, en el contexto de los hechos denunciados, fue relacionado el presunto uso indebido de recursos públicos, del análisis preliminar previamente expuesto, se deriva que, no fueron advertidos por esta Comisión la totalidad de los elementos para la identificación de la promoción personalizada denunciada, en ese sentido, de la lógica jurídica, económica procesal y de naturaleza accesoria de la infracción constitucional aludida, de los elementos probatorios que obran en autos, no es posible, ni siquiera de forma indiciaria advertir, un vínculo causal mínimo necesario que, bajo el principio de legalidad y objetividad, justifique un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho.
97. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal³⁴.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

98. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión, advierte se actualiza la causal de notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, prevista en la fracción II, del artículo 58, del Reglamento, toda vez que, de la investigación preliminar realizada por la Dirección, no se desprenden elementos que permitan inferir ni siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, por lo que no ha lugar a las solicitadas en el presente asunto.
99. Aunado a ello, respecto a lo solicitado por el quejoso, en tutela preventiva relativo a que, se ordene a la denunciada se abstenga de realizar publicaciones con menores, se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

³⁴ SUP-REP-0112/2022.

- ^{100.} Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían considerando como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.
- ^{101.} Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, que este mecanismo, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- ^{102.} En tal sentido, conforme a los elementos de autos, y al no existir, ni siquiera indicios *prima facie* que las conductas denunciadas puedan ser reiteradas de manera cierta y objetiva, y en apego a lo establecido en el artículo 58 fracción III del Reglamento, se determina la improcedencia de la emisión de medidas cautelares con tutela preventiva en los términos solicitados por el quejoso.
- ^{103.} De igual forma, por lo que respecta al presunto uso de recursos públicos por parte de la denunciada, esta autoridad debe declarar su improcedencia, toda vez que dicha infracción constituye una cuestión de fondo que no puede ser determinada mediante un examen preliminar de apariencia del buen derecho.
- ^{104.} Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal³⁵.
- ^{105.} Por lo tanto, dictar una medida cautelar, bajo el argumento de uso indebido de recursos públicos, implicaría que esta autoridad está prejuzgando sobre la licitud del financiamiento sin contar con las pruebas idóneas que solo pueden obtenerse en la etapa de resolución. Consecuentemente, al no existir evidencia directa de que los hechos denunciados fueron pagados con erario público, se debe privilegiar la presunción de inocencia y postergar dicho análisis, en su caso, para el momento procesal oportuno.

³⁵ SUP-REP-0112/2022.

¹⁰⁶. Se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**³⁶, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

¹⁰⁷. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

¹⁰⁸. Por lo anterior, esta Comisión considera que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, al no tenerse por acreditados por hechos denunciados, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, lo cual resulta insuficiente, bajo el estándar propio de medidas cautelares, por lo que, no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional proponer su suspensión o retiro de las mismas.³⁷

¹⁰⁹. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la relatoría de hechos y de los elementos del expediente con los que cuenta esta Comisión, toda vez que, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, y por las consideraciones fundadas y motivadas líneas que preceden, en términos del artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que las medidas cautelares serán notoriamente improcedentes cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente la probable comisión de los

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

³⁷ En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."**

hechos o infracciones denunciadas, así también cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; esta Comisión determina como **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa siguiente:

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: ...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; ...

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; ...

110. La determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en sus escritos de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

111. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTES** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

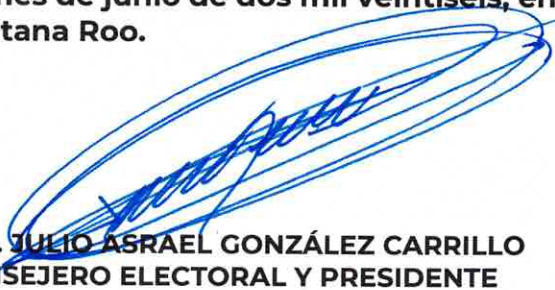
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al **C. Erick Sánchez Cordova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/104/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, del Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la Consejera Electoral Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veintiséis del mes de junio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/104/2026.